



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 43 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 FEB 2019

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 3726210, doña NELLY YSABEL MACHUCA CHÁVEZ, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 738-2018-GR.CAJ/DRE/DGA/OPER/Rem-Pens, de fecha 09 de marzo del 2018;

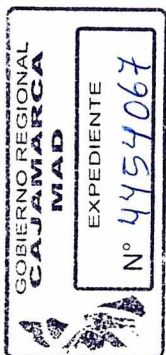
CONSIDERANDO:

Que, Que, a través del Oficio N° 738-2018-GR.CAJ/DRE/DGA/OPER/Rem-Pens, de fecha 09 de marzo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la señora NELLY YSABEL MACHUCA CHÁVEZ, quién solicita el reintegro de la bonificación de subsidio por luto;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que en mérito a los derechos que como docente le asiste, solicito el reintegro del subsidio por luto, dado que el cálculo por dicho subsidio fue en base a los remuneraciones totales permanentes, vulnerando los derechos que le asiste; alude que conforme al Art. 51° de la Ley del Profesorado N° 24029, dispuso el pago por concepto de subsidio por luto, al fallecer la madre o el padre, se otorga en razón del monto de la remuneración, la misma que según D.S N° 041-2001-ED, se entiende como remuneración total o íntegra, por lo que en el caso que nos ocupa, corresponde el pago de un monto equivalente a dos remuneraciones totales o íntegras, lo que es concordante con lo establecido en el D.S. N° 019-90-ED; alude que se debe de tener en cuenta lo estipulado en el fundamento jurídica N° 18 acápite (v) de la Resolución de sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, sobre el precedente de observancia obligatoria relativos al cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado, según el cual el cálculo se debe realizar en base a las remuneraciones totales íntegras, razón por la cual la resolución impugnada carece de motivación al declarar improcedente el acto de solicitud al resolver con criterio errado, considerando que el monto se ha calculado en su totalidad ; precisa que el acto de solicitud de reintegro es un acto nuevo, que genera nuevo pronunciamiento pues los hechos son diferentes, además de ser un derecho constitucional, por lo que la administración está obligada a dar solución a los intereses de los administrados;

Que, de actuados se observa la Resolución Directoral Regional N° 7908-2007-ED-CAJ, de fecha 28 de diciembre del 2007, a través de la cual se le otorga a favor del apelante el Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora madre DELIA DEYANIRA CHÁVEZ DE MACHUCA, acaecido el 28.10.2007; estableciendo como monto del subsidio S/ 130.24 Nuevos Soles, las cuales se han ejecutado en la manera y forma establecida en el referido acto administrativo, lo que fue corroborado por la recurrente en su escrito de apelación. Quedando este acto administrativo firme;

Que, en ese sentido tenemos que un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, ésta está peticionando el *reconocimiento y pago de Subsidio por Luto*, por lo que se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos firmes, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Art. 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido en el Art. 222° del D.S. N° 004-2019-JUS; en tal sentido y siendo que el Oficio N° 738-2018-GR.CAJ/DRE/DGA/OPER/Rem-Pens, de fecha 09 de





marzo del 2018, se encuentra arreglada a Ley es que el recurso administrativo de Apelación deviene en **IMPROCEDENTE**;

Estando al DICTAMEN N° 018-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña NELLY YSABEL MACHUCA CH'VEZ, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 738-2018-GR.CAJ/DRE/DGA/OPER/Rem-Pens, de fecha 09 de marzo del 2018, por las razones expuestas en el punto precedente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General de la Sede Regional, NOTIFIQUE la presente Resolución a la señora NELLY YSABEL MACHUCA CHÁVEZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. José Gálvez N° 714 - Celendín, y en su domicilio procesal, en el Jr. Junín N° 855 - Of. 08 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km 3.5 Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE